Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JORGE BERDECIA CRUZ Peticionario	KLCE201601062	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K VI2003G0032 Por: Art. 83 CP Reclasificado Asesinato en Segundo Grado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2016.

El 3 de junio de 2016, el señor Jorge Berdecía Cruz (el señor Berdecía Cruz o el Peticionario), presentó por derecho propio ante nos el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En dicho recurso, solicita nuestra intervención, a los fines de que se revise la *Orden* emitida el 12 de mayo de 2016, y notificada el día 13 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción sobre el Art. 67 y su Favorabilidad del 25% Por Ciento de la Sentencia (Moción sobre el Art.67 y su Favorabilidad […])* presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-I-

Luego del TPI haber aceptado alegación pre-acordada de culpabilidad, el 14 de octubre de 2003, dicho foro dictó *Sentencia*

en la que condenó al señor Berdecía Cruz a cumplir una pena total de cuarenta y cinco (45) años de cárcel.[1]

Así las cosas, el 11 de mayo de 2016, el señor Berdecía Cruz presentó ante el foro primario *Moción sobre el Art. 67 y su Favorabilidad [...].* En la misma, aludió al Art. 67 del Código Penal del 2012, según enmendado por la Ley 246-2012 y planteó que el foro de instancia debía tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes a los fines de reducir su pena fija establecida hasta un 25%. Examinada la misma, el 12 de mayo de 2016, el TPI emitió *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la misma.

Inconforme, el 3 de junio de 2016, el señor Berdecía Cruz presentó el *recurso de certiorari* que nos ocupa. En el mismo, no expuso señalamiento de error alguno. No obstante, mediante dicho recurso, solicitó a este Tribunal que revisara y revocara la *Sentencia* dictada el 14 de octubre de 2003.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Id.* Por tanto,

---

[1] El 14 de octubre de 2003, luego del TPI haber aceptado alegación pre-acordada, dictó *Sentencia* en la que declaró culpable al señor Berdecía Cruz del delito de Asesinato en Segundo Grado y lo condenó a la pena de treinta (30) años de cárcel a cumplirse concurrentemente con K LA2003G0200, K LA2003G0201, K LA2003G0202, K OP2003G0003, K SC2003G0080, K PD2003G0281, K PD2003G0282, K LA2003G0088, K DC2003G004, K LA2003G0015, K LA2003G0016, consecutivamente con el K LA2003G0199 y consecutivamente con cualquier otra sentencia que estuviese cumpliendo el Peticionario, para un total de cuarenta y cinco (45) años de cárcel.

"[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado." *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-III-

Luego de examinar el recurso presentado ante nuestra consideración, decidimos *denegar* su expedición. Los argumentos del Peticionario no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido, ya que no encuentran base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra.*

Surge claramente del recurso ante nuestra consideración que el Peticionario, pretende que se revise y se revoque la

Sentencia impuesta el **14 de octubre de 2003**. No obstante, puntualizamos que dicho dictamen es final y firme, producto de una alegación pre-acordada entre el Peticionario y el Ministerio Público, que el Peticionario hizo voluntariamente y que el TPI aceptó. Contrario a lo alegado por el Peticionario, la *Sentencia* dictada se encuentra dentro de los parámetros de las penas establecidas del Código Penal del 1974 para los delitos por los que fue sentenciado mediante alegación pre-acordada.

Por consiguiente, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* el presente *recurso de certiorari*.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones